

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MILENA GÓMEZ HENAO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310502020210019301
TEMA	APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DEL INTERROGATORIO A LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 266

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 127

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES contra el literal C del Auto Interlocutorio No. 1147 del 21 de septiembre de 2022,

proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte a la demandante.

En lo que interesa a ese recurso, el juez de instancia negó el decreto del interrogatorio de parte a la demandante, al considerar que el litigio se circunscribe a determinar si el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante es o no eficaz, de cara a que ella alega que se realizó sin el consentimiento informado, por tanto, dice que ese asunto es “*de pleno derecho*” y la prueba de interrogatorio de parte es inconducente, innecesaria, superflua y además que no se indicó el objeto de la prueba.

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES presentó el recurso de apelación contra esa decisión e indicó que el interrogatorio busca la confesión de la parte actora, conocer las razones por las que la demandante se trasladó de régimen, obtener la versión de los hechos sobre la información que recibió al momento del traslado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos respecto al recurso de apelación del auto que negó el decreto del interrogatorio de parte.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si el interrogatorio de parte a la demandante que solicitó COLPENSIONES es o no innecesaria, superflua e inconducente como sustento probatorio para resolver sobre la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por COLPENSIONES, se debe decretar, por resultar conducente para resolver sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Lo anterior se tiene así, porque si en este proceso se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente a la afiliada inexperta.

De la contestación de la demanda de COLPENSIONES se evidencia que solicitó el decreto del interrogatorio de parte a la demandante, la cual solicitó en los siguientes términos:

“INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandante ANA MILENA GOMEZ HENAO, con Cedula de Ciudadanía 31490582, quien deberá responder las preguntas que se formularan en la fecha y hora señalada por su Despacho, el cual tiene como objetivo conocer las motivaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaran a trasladarse de régimen pensional y

depondrá sobre las razones por las cuales hoy quiere retornar al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES”.

En el art. 51 del CPTSS se establece que “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)*” y el art. 165 del CGP establece como medio de prueba la confesión.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandada, y que el interrogatorio de parte a la demandante solicitado por COLPENSIONES lo que busca es la confesión provocada de los hechos, que no es más que “*la declaración que hace la parte sobre un hecho que le perjudica*”, como se ha definido desde el antiguo Código Judicial, es claro que el interrogatorio de parte es conducente para probar los hechos debatidos en el proceso y, por tanto, se debe decretar.

A manera de conclusión, se tiene que, si la parte pasiva debe demostrar que cumplió con el deber de información, una de las formas que conduce a ello es obteniendo la confesión de la contraparte. De ahí que no le asiste razón al juez al indicar que el litigio es “*de pleno derecho*”.

Así las cosas, se revoca el literal c del Auto Interlocutorio No. 1147 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, DECRETAR el interrogatorio de parte a ANA MILENA GÓMEZ HENAO, el cual fue solicitado por COLPENSIONES.

Ahora, teniendo en cuenta que el juez continuó las demás etapas procesales hasta proferir la sentencia, se hace necesario indicar que al tenerse que restituir la etapa del decreto de pruebas, se deberán dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se

hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el literal C del Auto Interlocutorio No. 1147 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte a ANA MILENA GÓMEZ HENA O, el cual fue solicitado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

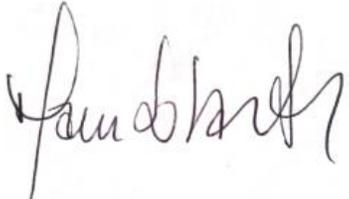
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c065c42ad0638c626b0b31714af14aeb4117a86bd7216459ce8dc1b08f2e107**

Documento generado en 30/06/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-020-2021-00193-01.

Interno: 19400